

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE N°: SU-JNE-34/2007

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA REGISTRADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOLINGA, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil siete.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SU-JNE-34/2007, formado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, la declaración de validez de la elección respectiva, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Elección. El primero de julio del dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir Ayuntamiento a la legislatura y Ayuntamiento en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Acto Impugnado. El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	544	QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	424	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
	COALICIÓN ALIANZAPOR ZACATECAS	639	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	6	SEIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	UNO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	CERO
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA DE MÉXICO	0	CERO
VOTOS VALIDOS		1614	MIL SEISCIENTOS CATORCE
VOTOS NULOS		71	SETENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL		1685	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO

Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de candidatos registrada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

III. Presentación del Medio de Impugnación. Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, el siete de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de J. Rosario Castañeda Salinas, Representante del citado Partido ante el Consejo responsable, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, así como la causal abstracta de nulidad de la elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. En fecha siete de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del mismo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

En fecha ocho de los que cursan, la responsable informó a esta Sala de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. El diez de julio del año en curso, la Coalición Alianza por Zacatecas, por conducto de Juan Carlos Castañeda Tejeda, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal Electoral. El doce de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio CME-03-172/2007, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, conjuntamente con su informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el medio de impugnación a la Magistratura a su cargo, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

VIII. Sustanciación. Mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y toda vez que se encontraba debidamente substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78 fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34,

35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería.

I. En relación a la parte actora:

a) El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos de lo dispuesto por el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

b) Asimismo, en los términos del artículo 13, en relación con el artículo 10, fracción I, inciso a), y el 55, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de J. Rosario Castañeda Salinas, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, toda vez que aportó constancia para tal efecto, y porque la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

II. En relación al tercero interesado:

a) La Coalición Alianza por Zacatecas, se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, en relación con el 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de una coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) En los mismos términos, se tiene por acreditada la personería de Juan Carlos Castañeda Tejeda, quien compareció en representación de dicha coalición, toda vez que en autos obra su acreditación como

representante propietario de dicho instituto político ante la autoridad responsable, y en el mismo sentido, la propia autoridad al rendir su informe circunstanciado, le reconoció el carácter con el que comparece.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis de las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

a) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Municipal, concluyó a las once horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de julio de dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día cinco de julio del actual, y la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el siete de julio siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Requisitos de Procedencia. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos que establece el

artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio procesal, señaló los actos impugnados, identificó a la autoridad señalada como responsable y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en la demanda se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Atolinga, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el referido Consejo Municipal a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"; así mismo, en el escrito de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia.

Además, en el escrito de comparecencia se señaló el nombre del partido compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las consistentes en la falta de señalar las generales del representante del actor, así con la omisión de adjuntar pruebas, previstas en las fracciones II, y IX, respectivamente, del artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 13, consistente en la omisión de señalar las generales del actor, ésta resulta infundada en atención a lo siguiente:

Debe advertirse que los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación previstos en el artículo 13, se encuentran estrechamente relacionados con las causales de improcedencia prevista en el artículo 14, ambos de la ley adjetiva.

Tan es así que en el párrafo segundo del artículo 13, se establece en que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando no conste por escrito (fracción I), falte el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve (II), no se exprese el acto o resolución impugnado y el órgano electoral responsable (VI), las pretensiones que deduzca (VIII) ó que no conste la firma autógrafa de quien promueve (X).

De ahí que, como puede advertirse las fracciones II, y X, del artículo 13, se encuentran estrechamente vinculadas con la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 14, consistente en que el medio de impugnación será improcedente, cuando no contenga nombre y firma de quien lo promueve.

Conforme a lo anterior, se colige, que el legislador previó como causal de improcedencia, el hecho de que el medio de impugnación carezca de nombre y firma de quien lo presenta, porque debe tratarse de un

representante partidario acreditado ante el órgano responsable, y no estableció como causal la omisión de las generales del actor, pues en el caso de que éstas tuvieran la importancia que dice el tercero interesado, el legislador la hubiera contemplado como causa de improcedencia.

Además de la redacción de la fracción II, del párrafo primero del artículo 13, de la ley adjetiva, puede inferirse que en el caso de las generales del actor, no pueden referirse literalmente a éste, pues en todo caso el legislador se debió referir a las generales del representante del actor, ya que en términos de lo establecido por el artículo 57, fracción I, de la ley adjetiva, el presente medio de impugnación, sólo puede ser promovido por un partido político o coalición, como ocurre en este caso.

De ahí, que no pueda aplicarse de manera literal esta exigencia. Por regla, las generales (edad, origen, estado civil, domicilio, estado civil), se refieren a las personas físicas y no a las morales, luego entonces, al tratarse de un partido político, no pueden ser exigibles, pues un instituto político, como el Partido Acción Nacional, no tiene generales y por tanto no se le puede demandar el cumplimiento de esa obligación.

Ahora bien, en el supuesto de que las generales se refirieran al representante del actor, resulta inadmisibles tener por no presentado o declarar improcedente un juicio de nulidad electoral, por el solo hecho de que el actor de un juicio, hubiera omitido señalar las generales de su representado, requisito exigido que en nada puede trascender en el resultado del fallo, pues no resulta comparable con la falta de nombre, falta del carácter o nombre de quien promueve o la falta de firma, pues sin ellos un proceso no puede tener vida jurídica y su incumplimiento daría lugar a declararlo improcedente.

El requisito de las generales del representante del recurrente no pueden tener la trascendencia que refiere el tercero interesado, pues existen requisitos de mayor importancia que éste, como es el hecho de que aún cuando el promovente no acredite el carácter con el que se ostente, el tribunal se encuentra facultado para requerirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para que subsane la omisión, tal como se establece en el párrafo tercero del artículo 13, de la ley en cita.

De ello se infiere que el legislador dejó sin sanción expresa el hecho de omitir las generales del representante del actor en un juicio de nulidad, pues se trata de un requisito secundario, que puede pasar inadvertido en el juicio respectivo.

En atención a los razonamientos vertidos, procede declarar infundada la casual de improcedencia que nos ocupa.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el tercero interesado hace valer la improcedencia del presente juicio de nulidad aduciendo que, al no adjuntar las probanzas atinentes al caso concreto, éste debe desecharse de plano.

No le asiste la razón porque de conformidad con el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, no es motivo para desechar un medio de impugnación, porque el juzgador electoral debe resolver con las constancias que se integre el expediente.

Al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por la Ley adjetiva electoral antes citada, y una vez admitido el presente juicio, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

d) Interés Jurídico. Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce una violación sustancial, mediante la formulación de planteamientos tendientes al dictado de una sentencia que tenga el efecto de modificar o revocar el acto impugnado, ya que a decir de éste, durante el desarrollo del proceso electoral ocurrieron irregularidades graves, que actualizan la nulidad de elección que invoca, por tanto este requisito se tiene por satisfecho.

Lo anterior cobra fuerza con la tesis de jurisprudencia visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 152-153, y que textualmente dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*
Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

e) Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la

conexidad de la causa toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar al hacer referencia a una solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad electoral presentado ante el Consejo Municipal 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: *"Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del*

conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa.”

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

*Asimismo **procederá la acumulación por razones de conexidad**, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.*

“Reglas de trámite del recurso de revocación

ARTÍCULO 44

[...]

*VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y **que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral**, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.*

[...].”

“Trámite

ARTÍCULO 50

[...]

***Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad.** Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.*

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación

directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo Distritales y Municipales, porque en los casos concretos, **no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.**

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Atolinga, Zacatecas, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya

quedó descrito en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio

CUARTO. Orden de estudio de agravios. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Se precisa que este órgano jurisdiccional procederá, en primer orden, al estudio de la causal abstracta de nulidad de elección; y de ser necesario, al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas cuya votación se impugna, agrupando éstas en considerandos conforme al orden de las causales de nulidad

establecido en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, este Tribunal analizará la procedencia de la citada causal de nulidad de elección que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del Estado, y posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada *causa abstracta*.

El inconforme separa en tres apartados su capítulo de agravios, señalando en cada uno de ellos y en forma indistinta, alegaciones que tienen estrecha relación entre sí.

Así, al haber vinculación entre las ideas y alegatos del recurrente, en concordancia con el principio de congruencia, los agravios esgrimidos que tengan esa correlación, se agruparán para su estudio, contestándose en forma individual en lo que concierne a los actos combatidos.

Lo anterior implica que se analizarán todas y cada una de las cuestiones sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, lo que no causa perjuicio al partido político recurrente, tal y como se describe en la Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta Sala procede a realizar el

estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

QUINTO. Agravios. Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

I. RESPECTO DE LA CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD.

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja en actor que en el Portal en Internet del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Municipio de Pánuco;
- Entrega de desayunos escolares fríos;
- Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;

- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto “Hambre”, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre “Elaboración Casera de Productos de Limpieza” en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: *“DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS”*, realizando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos *“IMAGEN 10”* y *“El Sol de Zacatecas”*, aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico *“Imagen 10”*, de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de *“El Sol de Zacatecas”*, del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico *“Imagen 10”*, cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los candidatos de la coalición *“Alianza por Zacatecas”*; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición *“Alianza por Zacatecas”*, en el Municipio de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción

aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de “TV Azteca Zacatecas”, realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

“[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año. De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán”. Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueran transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que a decir del recurrente se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se

hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, este tampoco fue acompañado a la demanda

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de “veda” electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es idéntica, lo que se evidencia al acceder a la página de Internet: *http://dif.zacatecas.gob.mx*.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Acota que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja porque la Coalición Alianza por Zacatecas ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS DISTRITOS DEL ESTADO.

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera que conduce al Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, que dicho tráiler fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el Municipio de Ojocaliente, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un tráiler con cemento, para inducir el voto

Que el quince de junio, en el Municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios tráileres para ser enviados a diferentes Distritos del estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO).

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, Panistas del estado de Guerrero, fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina transmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: *“... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana”*.

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado porque al emitir mensajes en el momento de la “veda”, trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que refiere a este apartado, el actor tampoco exhibe los medios de prueba que indica.

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña de dos mil siete, en el Distrito de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición “Alianza por Zacatecas” utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel estado, para la colocación de propaganda electoral, fotografías que no fueron agregadas.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero se promocionó la imagen del candidato a diputado por el distrito II cuando aún era presidente Municipal.

II. RESPECTO DE LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS. Además de invocar los agravios ya citados, señala que se configuraron las siguientes causales de nulidad de votación recibida en

cinco casillas, de conformidad con lo expuesto con el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral:

a) Fracción II: Casilla 22 Básica.

El actor aduce que hubo presión sobre el electorado, porque la casilla se instaló a cuarenta metros de la casa de campaña de la Alianza por Zacatecas, además de que durante la jornada electoral hubo propaganda del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Alianza por Zacatecas; también señala que el representante de la Coalición constantemente interfirió con las actividades de la casilla al utilizar un radio de comunicación.

b) Fracción VI: Casillas 24 Básica, 25 Básica, 27 Básica y 30 Básica.

El actor señala que no se recibió la votación en el tiempo establecido para ello, y que por ende, los ciudadanos dejaron de ejercer su voto, ya que las casillas en mención abrieron a las 8:47, 8:51 y 9:15 horas del día de la jornada electoral.

SEXTO. Litis. De las anteriores alegaciones y del acto reclamado, se desprende que, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Atolinga, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección y, como consecuencia, si deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Municipal, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes en conformidad con lo dispuesto por

el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado y escrito de tercero interesado.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo medular, expresó:

Respecto de las irregularidades descritas en el ocurso impugnativo, respecto de la configuración de las causales de nulidad previstas en las fracciones II y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que son actos consentidos porque los representantes del partido político actor, ante las mesas directivas de casilla respectivas, no manifestaron inconformidad alguna, sino que todos firmaron conforme con el desarrollo de cada uno de los actos llevados a cabo en las casillas.

Asimismo, prosigue aduciendo que el impetrante tampoco manifestó inconformidad en la sesión de cómputo municipal, por lo que el acto que se combate no agravia sus derechos.

Señala también que el acto impugnado debería confirmarse, ya que el medio de impugnación presentado es frívolo porque alega hechos inexistentes, ya que no señala en forma específica las presuntas irregularidades acaecidas en el Municipio de Atolinga, Zacatecas.

Asimismo, la responsable señala que el actor expone argumentos generalizados y no combate los razonamientos que en forma específica combatan el cómputo Municipal, ni la declaración de validez de la elección.

También aduce que el recurrente no aporta razonamientos lógico jurídicos sobre las transgresiones que invoca, para considerar que la elección del primero de julio se verificó al margen de la ley, sino que al contrario, formula argumentos que no guardan relación entre lo planteado y lo que pretende combatir, ya que realiza alegaciones de irregularidades en diversas elecciones, en otros distritos y municipios, sin hacer alusión al Municipio que nos ocupa.

El tercero interesado a su vez, manifestó, en esencial, lo siguiente:

Que el acto recurrido debe confirmarse, porque en el escrito de demanda se expusieron hechos que no son propios al Municipio Electoral que se pretende impugnar, y que las presuntas probanzas que dice anexar, se relacionan con otros municipios y distritos electorales.

Del mismo modo refiere que la carga de la prueba le atañe al actor, y no a la autoridad responsable, por lo que no debe acordarse en forma positiva su solicitud de que se atraigan a los expedientes, medios de prueba que dijo adjuntar a otro juicio diverso, ya que no existe conexidad entre los asuntos y el actor tampoco la justificó.

En ese sentido, el tribunal no puede suplir la deficiencia en el ofrecimiento de medios probatorios y por tanto, el medio de impugnación debe tenerse como presentado sin éstos, y de la misma manera, el tribunal no puede solventar o suplir la deficiencia de los agravios expuestos.

También señala que la parte recurrente no aporta medios probatorios para comprobar la causal “genérica y abstracta” que invoca, porque sólo plantea argumentos dogmáticos, genéricos, superficiales y generales,

que no relaciona con el Municipio, y que el documento deviene en frívolo al carecer de coherencia, materia y pruebas de lo que en él se asevera.

OCTAVO. Procedencia del estudio de la causal abstracta de nulidad. Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa de Atolinga, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección.

No obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar de su escrito de demanda los preceptos 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este Tribunal Electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad, sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa de Atolinga, Zacatecas, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, un diputado, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales “específicas” son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales “genéricas” que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral del Estado de Zacatecas, prevé como causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las que se encuentran previstas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal “abstracta” de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

[...] 5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distingo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de Ayuntamiento de mayoría relativa y de presidentes Municipales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de esta marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo ilegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

[...]

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección. [...]

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada “abstracta”, mediante la cual, las irregularidades electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y

principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004 por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro Estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable, puede realizarse su estudio, tal y como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116 de la Constitución General de la Republica, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103 de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección se considere un

producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular, y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia se generen dudas fundadas sobre credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en ésta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencias inexcusables y no renunciables. Dichos principios son entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de “calificación”, que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto,

corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, y a la sala Uniiinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley, para en cambio consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas, cabrá aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí

se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

(Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis S3ELJ 023/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, en el derecho electoral local tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE

ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).*

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya concurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre.

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el numeral 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutora, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

NOVENO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción, también en éste, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causal de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y

acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor únicamente acompañó a su demanda una impresión a colores, que tiene tres imágenes en una barda; dos lonas con propaganda de la coalición “Alianza por Zacatecas”, una a favor de Camerina Bugarín Rosales y José Pinto y otra solamente a favor de Camerina Bugarín, y dentro de su escrito recursal, reproduce once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas (<http://dif.zacatecas.gob.mx>); no obstante que en su escrito de demanda señala que exhibe diversos videos, fotografías y ejemplares periodísticos, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este Tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos sobre la elección correspondiente al municipio de Atolinga, puesto que señala argumentos genéricos que a decir de éste ocurrieron en otras partes del Estado, como en los municipios de Ojocaliente, Guadalupe y Zacatecas, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el municipio impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades, como más adelante se detallará.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el municipio de Atolinga, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección. Ello en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Los medios de convicción aportados por el actor tienen el carácter de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo segundo de la Ley adjetiva, y su valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafos primero y tercero, de la misma ley, por tanto serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, de estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) En lo que respecta a los medios de prueba aportados por el actor, resultan insuficientes a juicio de este Tribunal, para acreditar que la candidata de la citada coalición en el municipio de Atolinga, haya utilizado en su propaganda electoral, la misma imagen que el Gobierno del Estado, como a continuación se expone:

Esta Sala, al analizar el material probatorio aportado por el actor, puede observar que el contenido de los medios de prueba es como se describe a continuación:

De la impresión a colores que acompañó el actor a su demanda, se puede advertir:

PRIMERA IMAGEN. Se observa una calle y al fondo una barda pintada con la leyenda de "Camerina Bugarín Rosales Va, Porque Atolinga Merece Más... mas Servicio de Salud y Medicinas, y en la parte derecha de la barda se percibe que dice "Vota" y abajo de esa palabra, está el logotipo de la coalición "Alianza por Zacatecas" y en la parte de abajo del logotipo la leyenda "1 Julio".

SEGUNDA IMAGEN. Se aprecia una barda con la leyenda “Camerina va presidenta, “Porque Atolinga Merece Más...” “Mas apoyo para Agricultores y Ganaderos” y a un costado se percibe el logotipo coalición “Alianza por Zacatecas”, asimismo en la parte de abajo la leyenda “1 julio”.

Los gallardetes contienen:

Gallardete uno. En la parte superior izquierda aparece el logo de la coalición “Alianza por Zacatecas” marcado con una equis, debajo de este, dice Camerina Bugarín Rosales va, Presidenta Municipal. Al lado derecho aparece la imagen de la candidata. Aproximadamente a la mitad del gallardete, hay una franja color naranja diagonal ascendente, con la leyenda “Este 1 de julio vota así”. Debajo de la línea diagonal un poco a la derecha, aparece el nombre de Dr. José Pinto va, debajo de ello dice, Diputado Distrito XV; al lado izquierdo aparece la imagen del candidato. En la parte final a la derecha aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y la leyenda “Vamos por mas oportunidades para todos”.

En el gallardete prevalece el color amarillo y naranja y en el fondo, aparece el logo del Partido de la Revolución Democrática (un “sol azteca”).

Gallardete dos. En la parte superior dice: “Camerina Va, Bugarín Rosales, debajo a la izquierda dice VOTA, mas abajo el logo de la coalición Alianza por Zacatecas, 1 de julio y Porque Atolinga Merece Más ...”. A la derecha aparece la imagen de la candidata. En la parte inferior del gallardete dice: “Presidenta Municipal”. En el

gallardete prevalece el color amarillo y blanco y en el fondo aparece seis imágenes del “sol azteca”.

De los gallardetes en análisis se puede apreciar que resaltan principalmente la imagen (fotos) de los candidatos, su nombre y el logo de la coalición. En lo que respecta a la leyenda “va”, no resalta a primera vista, es decir, de menos impacto.

Se advierte que tanto en las imágenes descritas como en los gallardetes, la “V” utilizada, se encuentra estilizada en forma de lo que comúnmente se llama “Palomita”.

Los medios de prueba descritos son valorados en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 23, de la ley adjetiva, por tratarse de documentales privadas y pruebas técnicas generan un leve indicio de la autenticidad de su contenido y de la utilización de la “V” estilizada en forma de “palomita”.

Ahora bien, aún teniendo por cierto el contenido de la propaganda analizada, no se pueden advertir elementos que violen el contenido de los artículos 47, fracciones XIX y XX y 139 de la Ley Electoral, ya que en ningún momento del contenido de esta se advierte falta de respecto a la vida privada de las personas, candidatos, instituciones y valores democráticos, por consiguiente se considera legal.

En lo que respecta a la leyenda “va” con un punto sobre la “v”, en la que la “v” esta estilizada en forma de “palomita”, que a decir el actor que pertenece a la imagen del gobierno del estado; en autos no existen elementos que acrediten que efectivamente esa “v” en forma de “palomita”, pertenezca efectivamente a la imagen del gobierno.

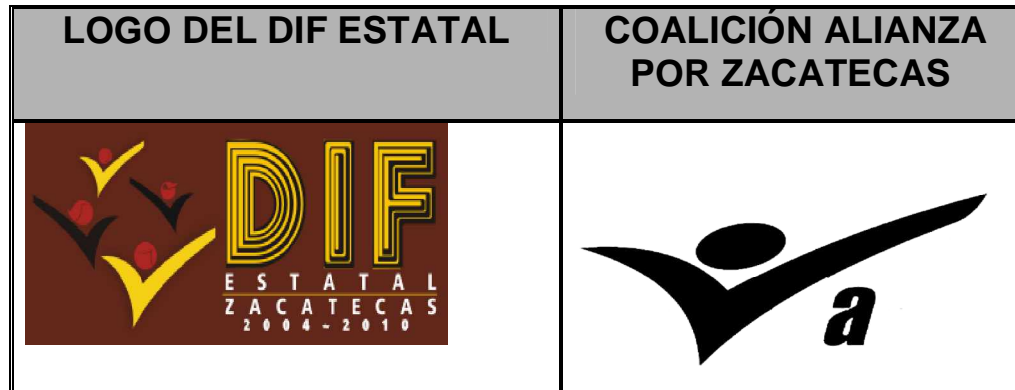
Se afirma lo anterior, en razón de que el incoante omite ofrecer pruebas tendientes a demostrar que en la propaganda de la citada candidata, existen elementos de coincidencia entre los logos que utiliza ambas entidades.

Pues es un hecho publico que el logo o imagen del gobierno del estado y la propaganda utilizada por el candidato de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, son distintas, como aparece en el siguiente cuadro.

EMBLEMA DEL GOBIERNO DEL ESTADO	EMBLEMA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS
	

Sin embargo, aún en el supuesto de que así sea, es evidente que la imagen central de la propaganda utilizada por el candidato de la coalición “Alianza por Zacatecas”, no es la letra “v”, si no que la foto del candidato, su nombre y el logo de la coalición, por tanto el impacto que pudo haber tenido sobre el electorado es mínimo. Amen de que el actor no determina el porque de la utilización de esa “v”, en forma de “palomita”, influyó en el ánimo del electorado y resultó determinante en el resultado de la elección.

Se queja también el actor que la “v” en forma de “palomita”, es utilizada por el DIF Estatal en la página de internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>.



Este Tribunal al acceder a la misma, advirtió que existe un rasgo coincidente entre estos y que es la letra “V” en forma de lo que comúnmente se llama “palomita”; sin embargo, tal coincidencia resulta insuficiente para acreditar que se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, pues en todo caso, lo único que podría generarse es un leve indicio de que en la campaña del candidato triunfador se utilizó un símbolo parecido a los utilizados por el Sistema “DIF” estatal, pero no por ello puede afirmarse que se haya utilizado la imagen de Gobierno, pues para ello resultaba necesario que el hoy actor, ofreciera medios de convicción tendientes a demostrar que efectivamente de la letra “V”, es el signo de todas las dependencias del gobierno estatal y que se hubieran utilizado las mismas frases que usa el Gobierno en sus promocionales, lo cual no aconteció tal como se señaló anteriormente.

Aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema “DIF” estatal, el recurrente no expresa argumentos

tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porque considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para acreditar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el municipio de Atolinga.

No está por demás señalar, que la página de Internet del “DIF” estatal, resulta ser un medio de prueba indirecta, por las características del sistema electrónico, es decir, no llega de manera directa al electorado, si no que se hace necesario, que este tenga acceso a Internet e ingrese a la página, para que en todo caso pueda identificar la posible similitud entre el logo del “DIF” y el “V” utilizada por la coalición.

Al incumplir con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para acreditar que los símbolos utilizados en la campaña de la coalición ganadora en la elección, son iguales a los que utiliza el gobierno estatal, resulta infundado el agravio respectivo.

b) Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (“DIF”) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados

por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, únicamente puede generarse de manera presuntiva en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema “DIF” estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el municipio de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas –tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y municipal deberán de abstenerse de hacer propaganda de

carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del "DIF" estatal, luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

No pasa desapercibido que si bien el artículo 112 en su párrafo quinto, establece que los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, suspenderán la publicitación o propaganda a partir del registro de las precandidaturas hasta el día de la jornada electoral; en autos no existe constancia de la fecha en que se llevaron a cabo estas y si efectivamente se realizaron, ya que el actor omite ofrecer prueba con la que acredite el inicio de las precampañas y el registro de precandidatos.

Así, las únicas publicaciones que de manera presuntiva se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, si bien pudiera constituir una irregularidad no puede en caso de existir, considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, únicamente se realizaron cinco dentro del período de veda y en ninguna de éstas puede advertirse que electores del municipio de Atolinga, hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al municipio impugnado.

Es importante señalar que la información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, de ser cierta, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por este el sistema “DIF” estatal, acciones que se encuentran dirigidas a los grupos mas vulnerables del estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet y por tanto difícilmente pueden ver influenciados por esa publicaciones.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que puedan dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el “DIF” estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían mínimos.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuantos electores del municipio de Atolinga, se vieron

beneficiados con los programas sociales; cuantos ciudadanos de ese municipio tienen acceso a Internet y cuantos posiblemente accedieron a la página del “DIF” estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la página de Internet.

Corroborado lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha veintitrés de julio a la página de Internet, del sistema “DIF” estatal, fue asignado el número de consultante diecinueve mil cuatrocientos cuatro, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente esos eran los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto su impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet - <http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del municipio de Atolinga.

Al haber incumplido el actor con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, lo procedente es declarar infundado el agravio esgrimido.

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere un medio de prueba, consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del DIF estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo

Por cuanto hace a este medio de prueba, únicamente genera un indicio de que el sistema del "DIF" estatal en su página de Internet, publicó en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal situación en el supuesto sin conceder de ser cierta, podría constituir una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo en tiempo prohibido; no obstante de que dicha publicación pudiera constituir una irregularidad, el artículo en cita, solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de estos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas- lo cual no se acredita-, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado

partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba al respecto.

Además de lo anterior, puede suponerse que la entrega de las despensas en mayo por parte del "DIF" estatal, en el caso de ser cierto, no pudo ser realizada con la intención de influir en el electorado; cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el municipio de Atolinga y que de la publicación que aparece en la página de Internet del "DIF" estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este municipio hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación hubiera influido en su ánimo para votar por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet en fecha once de junio en la página del "DIF" estatal, al acceder a la misma, éstas no aparecen en primera instancia, si no que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice "más información", lo que dificulta aun mas tener acceso a ella y reduce el numero de ciudadanos informados. Además en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a lo manifestado en el punto anterior, respecto a quienes tienen acceso a Internet y el número de influenciados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan mas interés y no las del gobierno lo que se puede apreciar en el número de visitantes de estas páginas.

En consecuencia, al haber incumplido el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, procede declarar infundado el agravio

En vista de lo anterior, se concluye:

Que el actor sólo exhibió como medios de prueba dos gallardetes, tres imágenes de bardas pintadas con propaganda de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y las publicaciones que aparecen en la página de Internet del DIF estatal. <http://dif.zacatecas.gob.mx>-, mismos que han sido valorados oportunamente y de los cuales no se desprenden elementos para acreditar las presuntas irregularidades con las que se pretenden relacionar.

Que los demás medios de convicción que señala en su demanda como lo son videos, fotografías y notas periodísticas, no fueron acompañados a pesar de que iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo

(respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

Así las cosas, al no haber aportado el actor los medios de convicción que refiere en su demanda para acreditar las presuntas irregularidades, este tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un estudio y análisis de fondo de los agravios formulados y menos para hacer un pronunciamiento sobre ellos, pues al invocar la nulidad de la elección por diversas irregularidades ocurridas, resultaba requisito indispensable, que se acompañaran los medios de prueba que acreditaran fehacientemente, que en el municipio de Atolinga, ocurrieron irregularidades graves, substanciales y generalizadas que pusieran en duda el resultado de la elección, lo cual no aconteció, por tanto debe prevalecer la declaración de validez de esta.

Por lo que, al incumplirse con la carga probatoria que impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, lo procedente es declarar infundados los agravios formulados y confirmar la resolución impugnada.

Sirve de apoyo lo anterior, lo establecido en la tesis relevante cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe

de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

DÉCIMO. Estudio de causales de nulidad de la votación recibida en casillas. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en haber recibido la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas 24 básica, 25 básica, 27 básica y 30 básica.

El actor en su escrito de demanda manifiesta como agravios los siguientes:

El agravio primero, lo constituye la conducta desplegada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla al no recibir la votación en el tiempo establecido en la ley violentando con ese hecho que los ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto y con ello violentaron el principio de legalidad, atacando la certeza del elector para el lugar en donde debió acudir a votar, así como los representantes de los partidos políticos a donde acudir para vigilar el proceso de la jornada electoral al cual tienen legítimo derecho.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“Con respecto al agravio primero del Juicio de Nulidad en cuestión, considero que la apreciación que hace la parte Actora no es precisa,

debido a que el artículo 52, párrafo séptimo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas establece que: “recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;” pero como se acredita en la copia certificada de los reportes de los instructores asistentes donde informan sobre la instalación de las casillas y el propietario o en su caso suplente que fungieron como funcionarios de la Mesa directiva de casilla, por lo cual y en relación al artículo 179, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, No se actualiza porque las personas que fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla 24 Básica, 25 Básica y 27 Básica fueron los propietarios y en su caso suplentes designados por el Instituto.

En relación a la hora de instalación de la mesa de casilla 30 Básica no se actualiza debido a que en el momento de la verificación de documentos que integran el paquete electoral se realizó varias veces porque no se percataban de la existencia del listado nominal, de manera inmediata la Presidenta de casilla dio aviso al Consejo Municipal Electoral y este a su vez giro el aviso al instructor asistente correspondiente para que acudiera a dicha casilla en apoyo de los funcionarios de la misma y al advertir la existencia de la lista nominal, nos da el motivo del horario de apertura de la casilla, el incidente ocurrido en esta casilla no es causa de nulidad electoral debido a que no se violentan ninguno de los supuestos en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado”.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el MARCO NORMATIVO en que se sustenta la causal de mérito, y se analizará además qué se entiende por recepción de la votación y qué se debe considerar por fecha de la elección.

El artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que la etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

El artículo 52, párrafo 1, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece como causas de nulidad de votación en una casilla las siguientes:

"Artículo 52 Causales de nulidad de votación en una casilla.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

[...]".

Por su parte el artículo 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente en relación a la hora de instalación de casilla:

"7:30 a.m. Instalación de casilla

Artículo 177.

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.

2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político o coalición que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla".

Asimismo el artículo 178 del mismo ordenamiento legal citado establece en relación a la hora de apertura de casilla y sustitución de funcionarios lo siguiente:

*“1. La apertura de casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.
[...].”*

Por lo que se refiere a la Ausencia de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla el artículo 179 de la Ley en cita establece:

“ARTÍCULO 179 Ausencia de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla.

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:

1. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;

[...].”

De conformidad con el artículo 181, párrafo 1, de la Ley sustantiva de la materia, la recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la apertura, la cual deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas.

Además el artículo 199 párrafo 1, de la misma ley, establece que la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece en los términos siguientes:

a) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

b) Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

Es importante de igual manera destacar que respecto al significado de “fecha” la Sala Superior aplica el criterio orientador emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que por fecha debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación sino también el horario en el que se desenvuelve la misma. Tesis número 94, con el rubro: *“RECIBIR LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.”*, que aparece en la página 714, emitida por la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, Segunda Época, de la Memoria de 1994, criterio que no se opone al texto expreso de las leyes electorales hoy vigentes, por lo que se considera que debe continuar siendo aplicable.

Por lo tanto se puede afirmar que la fecha señalada para la celebración de la elección es el período preciso que abarca de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral, sin perjuicio de considerar los casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la referida ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la jornada electoral, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

Que las elecciones ordinarias Estatales tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente, el día primero de julio del año en curso.

La jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la casilla

A las 7:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral Estatal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que en todo caso se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

Cabe tener presente que el valor jurídico a tutelar durante la jornada electoral es proteger el sufragio universal, libre y secreto, de los electores, y de manera muy particular tratándose de la causal que nos ocupa, el valor jurídicamente protegido es la certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

1. La actividad consistente en la "recepción de la votación". y
2. Que dicha actividad se de, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o votar en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente.

Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 181, párrafo 1, de la Ley Electoral Estatal, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión lógica y jurídica, el "inicio" sólo puede preceder a otro acto electoral diverso que es "la instalación de la casilla", que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y , en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla. De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre uno y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma simultánea ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que " fecha de la elección" es el período que va, en principio, de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de julio, en este caso el día primero en el que válidamente se puede efectuar, primero la instalación de la casilla y, después la recepción de la votación por las

personas u organismos facultados para ello, y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada, advirtiéndole que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación. Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación, sin que se contemple una hora predeterminada para su inicio, pero que si existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente, y una condición que lo limita, que es el cierre. Esto es, la fecha válida para la elección es una y el tiempo en que se recibe, en principio, puede ocurrir en el comprendido en dicha fecha siempre y cuando lógicamente suceda a la instalación.

En estos términos, deberá acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior, o el cierre anterior o posterior de la casilla.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que el recurrente invoca la causal de nulidad en comento, y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos los siguientes:

- 1.- Las actas de la jornada electoral, con sus respectivas hojas de incidentes.
- 2.- Acta de escrutinio y computo, y sus hojas de incidentes.

Documentos los anteriores que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, ya que los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Así también, otros como los escritos de protesta y escritos de incidentes, con un valor probatorio indiciario estos últimos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 último párrafo de la ley adjetiva mencionada, por tratarse de documentos que aportan las partes.

Los anteriores elementos probatorios habrán de valorarse además atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por parte de este Tribunal de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la ley multicitada.

Esta sala considera que el agravio esgrimido por el actor respecto de las casillas 24 básica, 25 básica 27 básica y 30 básica es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

En primer lugar cabe aclarar, que el hecho de que alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de instalación de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad de cuyo estudio se trata, pues debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como el cierre de la votación.

Del referido material probatorio habrá de obtenerse la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

CASILLA	HORA EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA	HORA EN QUE SE COMENZÓ A RECIBIR LA VOTACIÓN	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCIÓN DE LA VOTACION	HOJA DE INCIDENTES
24 básica	8:15	9:15	18:00	Sin incidentes
25 básica	8:15	8:51	18:00	Sin incidentes
27 básica	8:15	9:15	18:00	Sin incidentes
30 básica	8:28	8:47	18:00	Sin incidentes

Del anterior cuadro, se puede desprender que efectivamente tal y como lo señala el recurrente la recepción de la votación se dio en hora posterior a las ocho horas del día de la elección.

No obstante haber acontecido así, debe tomarse en consideración que la recepción de la votación debe estar precedida por la debida instalación de la casilla, lo cual debe acontecer a partir de las siete treinta horas del día de la elección.

Sin embargo, puede darse el caso de que se presenten algunos incidentes por lo cual no sea posible instalar la casilla a dicha hora, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados por la autoridad electoral administrativa, pueden no encontrarse presentes, y ser necesario llevar a cabo el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, hecho lo cual, ya debidamente integrada la mesa directiva de casilla y llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, dar el anuncio de inicio de la votación.

En la medida en que la instalación de la casilla se retrase, por la eventualidad mencionada, o bien, porque sea necesario cambiar el lugar de instalación, o cualesquier otra causa justificada, y por ende, la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral, pero siga a la instalación, en esta misma medida no se actualiza la causal de nulidad de que se trata.

Así, tratándose de las casillas 25 básica y 27 básica según se advierte del cuadro que antecede, su instalación se llevó a cabo en hora posterior, en tanto que hubo lugar a circunstancias extraordinarias que justificaron el retraso tales como que en la casilla 25 básica al no haber hecho acto de presencia la Ciudadana *Graciela Covarrubias Covarrubias* designada para ocupar el cargo de secretaria lo ocupó el Ciudadano *Ruben Martínez* que originariamente fue designado como segundo escrutador quien a su vez fue sustituido por el Ciudadano *José del Real* quien aparece como secretario suplente en el encarte que en copia fotostática debidamente certificada por la autoridad competente obra en autos del expediente en que se actúa.

Algo parecido aconteció en la casilla 27 básica ya que ante la incomparecencia del segundo escrutador Ciudadano *Fidencio Castañeda Flores*, se tuvo que llamar a su suplente el Ciudadano *José Luís Rosales Serrano*, quien finalmente fue quien el día de la jornada electoral lo suplió, lo que se corrobora con el mencionado encarte así como con los oficios marcados con los números IEEZ- 02-1372 y 1381 ambos dos mil siete, suscritos por Arturo Sosa Carlos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los que se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por tratarse de

documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Es cierto que por lo que respecta a la casilla marcada con el número 25 básica no obra en el expediente la respectiva acta de incidentes de jornada electoral, motivo por el cual esta ponencia remitió atento requerimiento al Consejo Municipal de Atolinga, Zacatecas, quien dio cumplimiento al mismo mediante oficio marcado con el número CME-03-178/2007, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad que habiéndose abierto los paquetes electorales a efecto de sustraer el acta de referencia no se encontró acta de incidentes lo cual nos permite inferir que no se presentó incidente alguno lo que se corrobora con la respectiva acta de Jornada Electoral, en la que se asentó claramente que no hubo incidentes en la instalación de la casilla.

A dichas documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo 1, fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

De esta manera, con las documentales a que hemos hecho referencia y que han sido debidamente valoradas queda justificada la instalación en hora posterior, a la que siguió la recepción de la votación en tales casillas, resultando improcedente decretar su nulidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 24 básica y 30 básica, aun teniendo por ciertas las alegaciones de la parte actora en el sentido de que la instalación de las mismas (ocho horas con quince minutos y ocho horas con cuarenta y ocho minutos, respectivamente) y la recepción de la votación se realizó con posterioridad a la hora establecida sin causa justificada, el agravio del actor se torna insuficiente, dado que el mismo omite establecer con precisión de que

forma afectó tal circunstancia el desenvolvimiento de la jornada electoral, pues el simple hecho de que las casillas no realizaran la apertura en la hora señalada no es causa suficiente para dejar sin efectos toda la participación de la ciudadanía ese día en las urnas.

Se dice que el agravio del actor se torna insuficiente dado que debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino ***lo útil no debe ser viciado por lo inútil***, tiene especial relevancia el hecho de que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en nuestra legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Dicha nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Luego entonces, el actor debió precisar de que modo la apertura tardía de las casillas atacó el resultado de la votación recibida en las cuatro casillas mencionadas, la certeza del elector para el lugar a donde debió acudir a votar y los representantes de los partidos políticos a donde acudir para vigilar el proceso, aportando hechos para cada caso concreto, que permitieran a esta autoridad tener por evidenciado que el desenvolvimiento normal de la actividad electoral se vio trastocado en medida tal que la única solución fuera privar de efectos a la votación recibida en las casillas impugnadas.

En ese contexto, aun cuando se tuviera por acreditada plenamente la apertura tardía de las casillas sin causa justificada, si no se demostró el carácter determinante de las alegaciones respecto de estas casillas, debe privilegiarse la votación ahí recibida y, en consecuencia, desestimar la pretensión de nulidad de la parte actora.

Sirvieron de orientadoras al anterior criterio las tesis que a continuación se transcriben: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"** visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

”RECEPCION DE LA VOTACION. LOS ACTOS DE LA INSTALACION DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO DE SU INICIO. (Legislación de Durango)”. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

Enseguida procederemos al análisis del agravio en el que el actor arguye en lo substancial, que en la casilla 22 tipo Básica, se configuró la causal establecida en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En relación a la casilla citada, el actor hace valer en lo substancial los agravios siguientes:

1. Que la casilla se instaló en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, Calle Niños Héroe número 21, centro Atolinga, frente a la salida a Tlaltenango y cerca de la glorieta Cervantes Corona en el lugar arriba citado, sin tomar en cuenta que la casa de campaña de Alianza por Zacatecas, se encuentra ubicada a cuarenta metros del lugar donde se instaló, lo que provocó el ejercicio de violencia física, cohecho y presión sobre los electores y de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que con ello se afectó la libertad de éstos y el secreto para emitir el sufragio, y que tales acontecimientos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.
2. Que durante toda la jornada electoral hubo dentro y fuera de la casilla propaganda electoral, consistente en lonas y bardas pintadas de los Institutos políticos Revolucionario Institucional y Alianza por Zacatecas.

3. Que durante la jornada electoral, Jacobo Castañeda, Representante de la Coalición Alianza por Zacatecas, estuvo movilizándolo de manera constante desde dentro de la casilla, mediante un radio de comunicación.

Lo anterior constituyó la violación a los artículos 1, 2, 3, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 52, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por su parte la autoridad responsable adujo en su informe circunstanciado en correspondencia con la casilla que se estudia, que no existió inconformidad alguna de los partidos contendientes, y el actor no ofreció prueba alguna sobre la distancia que existió entre el lugar de la casilla y el inmueble que fue ocupado por la Coalición “Alianza por Zacatecas” como casa de campaña”.

Ahora bien en cuanto a los razonamientos que manifiesta el actor en su apartado de agravios, señala como fundamento de la causal que invoca, el “artículo 52 párrafo tercero” de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; sin embargo de igual manera se infiere de los propios agravios que el actor quiso hacer alusión a la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción II y no en el párrafo tercero, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como lo señaló, consistente en ejercer violencia física, cohecho y presión sobre los electores y de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que con ello se afectó la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, y que tales acontecimientos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla a estudio.

Por lo anterior, se suple la deficiencia en la expresión de preceptos normativos, con fundamento en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que establece que si se omite señalar algún precepto jurídico presuntamente violado, o el mismo se cita de manera equivocada, se resolverá por parte de la autoridad los que debieron ser invocados, o los que resulten aplicables al caso concreto.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.-

Tratándose de medio de impugnación en materia electoral, el juzgado debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del actor del medio de impugnación relativo, es decir que el ocurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, validamente interpretar el sentido de lo que pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-074/97 Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-099/97 Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-058/99 Partido del Trabajo,- 14 de abril de 1999.- Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia J.04/99 Tercera Época Sala Superior. Materia Electoral Aprobada por Unanimidad de votos.

Esta sala considera que el agravio esgrimido por el actor es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 2, de la Ley electoral, y 5 párrafo 2 y 19, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de violencia, cohecho, soborno o presión sobre los votantes o los integrantes de la mesa directiva de casilla; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se atente sobre la libertad del sufragio, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del estado, el voto ciudadano debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado y 58 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los

partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo violencia física, cohecho, soborno o presión, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, el propio artículo 52 , fracción II, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que:

“ARTÍCULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...
II. *“Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;...”*

Acorde con lo anterior, para que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada es necesario acreditar los siguientes elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, por violencia física o presión debemos entender que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas.

En este caso los miembros de la mesa directiva de casilla que pudieran generar dudas sobre los resultados electorales que pusieran en entredicho la elección. por cohecho o soborno, debe entenderse corromper con dádivas (dinero o especie), a los electores o funcionarios de casilla, para cambiar el sentido del voto.

Por otra parte, la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, en este caso los integrantes de la mesa directiva de casilla y los votantes de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, lo anterior para no generar dudas en torno a los resultados en una casilla electoral, ya que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313 cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares)”**.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”**.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo violencia física, cohecho, soborno o presión, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votaron bajo esas condiciones, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo violencia física, cohecho, soborno o presión, se acrediten en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejercieron estos actos en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo el influjo de estos actos, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: a) las actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tienen el carácter de públicas, y por consiguiente valor probatorio pleno.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2 y 23, de la ley de la materia.

Una vez precisadas las anteriores reflexiones, esta sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en: *“cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores, o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.”*

Así tenemos que del estudio minucioso y exhaustivo del expediente se desprende, que los argumentos que aduce el recurrente respecto de la causal invocada, son limitados y no tienen un razonamiento lógico jurídico, que tienda a demostrar su dicho, puesto que se concreta a señalar que se ejerció presión sobre los electores ya que “a escasos cuarenta metros del local donde se instaló la casilla, se provocó el ejercicio de violencia física, cohecho y presión sobre los electores y de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que con ello se afectó la libertad de éstos a el secreto para emitir el sufragio” por otra parte aduce “que durante toda la jornada electoral hubo dentro

y fuera de la casilla 22 básica propaganda electoral de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Alianza por Zacatecas consistentes en lonas y bardas pintadas, así como un equipo de radiocomunicación dentro de la casilla desde el cual durante toda la jornada electoral, Jacobo Castañeda, representante de la Coalición Alianza por Zacatecas estuvo movilizando de manera constante desde adentro de la casilla”.

No es aceptable el hecho invocado por el actor, respecto a que se haya ejercido presión sobre los ciudadanos de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de la casilla 22 tipo básica que se analiza, toda vez que no existen medios probatorios idóneos, que permitan suponer la existencia de la acreditación de la causal en comento, lo anterior ya que de las probanzas que obran en el expediente, consistentes en las actas de la jornada electoral, y de escrutinio y computo, no se desprende ni el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el recurrente hubieran ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto que genere convicción acerca de que en la casilla impugnada, se dio en primer lugar presión en forma de propaganda en los términos señalados y en segundo término por parte del representante de Nueva Alianza y mucho menos que lo anterior fuera determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, tan es así, que en las copias de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y computo, no se señalan hechos de incidentes, que pudieran guardar relación con actos de presión que pretende hacer valer el recurrente.

De igual forma del Acta de Incidente, de la casilla en estudio, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley del Sistema de Medios de

Impugnación, documento que corre agregado al expediente, por parte del partido recurrente, de la cual se desprende entre otras cosas que el día de la jornada electoral en la casilla en estudio, siendo las veinte horas con treinta minutos, el Secretario de la mesa directiva de dicha casilla, a petición del representante del Partido Acción Nacional, se asentó lo siguiente: *“El representante del PAN firmó bajo protesta por haber propaganda del PRI y del PRD esa propaganda consta en unas bardas pintadas y equipo de radio dentro de las casilla por el representante del PRD”*.

Del documento mencionado se advierte que el recurrente denuncia una supuesta situación irregular presentada en la casilla a estudio.

Lo descrito que no es suficiente para demostrar los aparentes hechos, ya que de las constancias que obran en el expediente se desprende que durante toda la jornada electoral, ninguno de los demás representantes de partido, hiciera alusión a que hubiere acontecido algún incidente en la casilla que se estudia, así mismo no se advierte de los propios documentos, que en la casilla haya sucedido algún hecho con respecto a la supuesta movilización que hiciera dentro de la casilla, Jacobo Castañeda, Representante de la Coalición Alianza por Zacatecas, con un equipo de radio comunicación.

Lo anterior se presume ya que de haber acontecido de esa forma el presidente de la mesa directiva de casilla, dentro de las atribuciones que le otorga el artículo 181 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado, hubiese preservado el orden para garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores o en su caso hubiese declarado la suspensión temporal o definitiva de la votación o incluso retirar a la cualquier persona, que estuviera alterando las condiciones que impidieran la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que

atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva, cosa que según se aprecia no aconteció, ya que no existe ningún documento del cual se desprenda que haya sucedido algún incidente en la casilla a estudio.

Por lo que es de estimarse que aún y cuando el Acta de Incidente se haya firmado bajo protesta por parte del representante del partido incoante, y que la misma por su naturaleza debe considerarse como un documento público, con valor probatorio pleno, ello no implica que automáticamente el contenido del mismo también deba tener igual naturaleza, toda vez que si se concibiera de esa forma, sería a todas luces erróneo, puesto que nada tiene que ver una cosa con la otra.

Esto es, que independientemente de la naturaleza del documento; lo plasmado en este no sirve para acreditar en automático que se hubieren colmado los extremos de la causa de nulidad en estudio, pues debemos considerar el contenido de la prueba documental a que hacemos mención, la cual sólo nos arroja un mero indicio aislado; cuando el recurrente tiene la obligación de adjuntar todos y cada uno de los elementos probatorios que considere necesarios e indispensables para probar su dicho, correspondiéndole por tanto la carga de la prueba conforme al artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que ésta no puede depender de la circunstancia de afirmar o negar un hecho sino de la obligación, interés o necesidad que se tiene de demostrar el fundamento de cuánto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio si no se demuestra.

En principio, quien sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a suministrar la

prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin ésta demostración la demanda o excepción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas.

Por lo anterior, resulta necesario que el actor, tenga por acreditadas sus afirmaciones y en el caso concreto el acta de incidente, agregada a autos y a la cual hemos hecho referencia líneas anteriores; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, *“solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano competente, para resolver, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”*.

Y en el presente caso, dicha documental, concatenada con las que obran en el expediente, no nos demuestran los hechos sucedidos en la casilla a que hace referencia, puesto que con las mismas no se acredita algún acto de presión o violencia física sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla, lo cual no permite deducir, si los hipotéticos casos de presión, son determinantes, para el resultado de la votación, por lo cual es claro que se deben desestimar los agravios, y al no tener por acreditados los extremos de la causal invocada, no podemos tenerla por actualizada.

Robustece lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los*

sucesos inherentes , con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, así dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquel; es de uno o diversos actos jurídicos que lo generen. Por tanto al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba no debe considerarse algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-194/2001.- Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 59-60, Sala Superior, tesis SELJ 45/2002

Por lo que esta Sala considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la actora.

En consecuencia, al no haberse actualizado las causales de votación recibida en casilla previstas por las fracciones II, y VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en las casillas 22 Básica, 24 Básica, 25 Básica, 27 Básica y 30 Básica, debe permanecer incólume para todos los efectos a que haya lugar.

Ahora bien, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, así como la nulidad de votación recibida en casillas, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En las relatadas consideraciones, es infundada la pretensión de declarar la nulidad de la elección, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de

que se queja el actor, por lo que procede en consecuencia confirmar la resolución impugnada.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo municipal de la elección, así como la declaración de validez, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla integrada por los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas en el municipio de Atolinga, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, desprendiéndose que el actor no probó los elementos de su acción al no aportar probanzas que soportaran su dicho, por lo que no es posible acogerse a sus pretensiones, asistiéndole la razón al Consejo Electoral Municipal ahora responsable al declarar la validez de la elección como lo hizo, lo que se fortaleció con las documentales públicas que en su momento allegó al expediente, mismas que fueron valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo y la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa celebrada en el municipio de Atolinga, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Alianza

por Zacatecas, efectuados por el Consejo Municipal Electoral de aquél lugar.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

**MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS IBARRA
VARGAS**

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA